



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 408

Chiriguaná, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<p>ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PROTECCION S.A. CONTRA CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00103-00.</p>
--

CONSIDERACIONES.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ejecutiva Laboral contra CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, con Nit 824002355, para que se libre Mandamiento de Pago a su favor, por la suma de \$4.426.662 M/Cte., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador y por concepto de intereses moratorios causados a la fecha; más los intereses moratorios, y las sumas que se generen por estos dos conceptos.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo: la liquidación mediante la cual determina el valor adeudado, la cual obra en el expediente, en la que se determina claramente la identificación de la ejecutada, el trabajador por el cual se constituyó en mora, el periodo adeudado y la suma total por la cual se solicita el mandamiento ejecutivo. Aunado a ello, lleva la constancia de prestar merito ejecutivo y allegó la certificación de entrega del requerimiento hecho a la demandada.

Del análisis de las documentales aportadas, se colige que conforman un título ejecutivo complejo objeto de recaudo ejecutivo, según lo preceptuado por el decreto 2366 de 1994 y la Ley 100 de 1993, y se ajustan a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, y por considerarse procedente a prevención; se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, por cuanto por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la demandante, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por JULIANA MONTOYA ESCOBAR, o quien haga sus veces, y en contra de **CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con Nit 824002355, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, en los términos, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) Por la suma de **\$4.426.662 M/Cte.**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador por los periodos y trabajadores relacionados en la liquidación aportada.
- 2) Por la suma de **\$22.475.629 M/Cte.**, por intereses moratorios a corte 05/04/2022.
- 3) Por las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias e intereses moratorios de los periodos que se causen con posterioridad, y que no sean pagadas por la ejecutada en el término legalmente establecido.
- 4) Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO. Ordénese a CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, que le pague a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia de la demanda y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Niéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Reconózcase y téngase a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., con Nit 830.070.346-3, como representante judicial de la demandante. A BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, con C.C. N° 1.013.655.418 y T.P. N° 328.713 del C. S. de la J., como apoderada judicial perteneciente a dicha firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945f82c6bdc4de9936c0c784bf130dc2a15dacbc80b0b79a52ad67200aee0bd**
Documento generado en 17/05/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>